



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente

Radicado

Asunto

Accionante

Aprobado en Acta de Sala

MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN

2017-5307

ACCIÓN DE TUTELA

ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

ANGEL LEONARDO GRANADOS MARIÑO

54

1. ASUNTO

Mediante escrito inicialmente radicado el 4 de septiembre de 2017 ante la secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, el ciudadano **ANGEL LEONARDO GRANADOS MARIÑO** promovió acción de tutela con solicitud de medida provisional, contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos.

2. ADMISIÓN DEMANDA DE TUTELA Y CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo señalado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 se **ADMITE** la demanda de tutela promovida por el ciudadano **ANGEL LEONARDO GRANADOS MARIÑO** contra Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

En aras de conformar en debida forma el contradictorio acorde con las circunstancias fácticas planteadas y pretensiones, se **VINCULAN** como terceros con eventual interés a la presente acción a Unidad de Carrera Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como a la Dirección ejecutiva de Administración Judicial y a las personas inscritas en la convocatoria No. 25 reglamentada mediante acuerdo No. PSAA14-10228 del 28 septiembre de 2014.

3. MEDIDA PROVISIONAL

Si bien el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

En el presente asunto, la pretensión de las medidas provisionales solicitadas por el actor encaminada a que se recalifique los a discentes de la fase II e incluir, valorar y modificar el puntaje, no ofrecen la urgencia ni es posible determinar *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone y amerite dicha medida, además no se sustentó ni acreditó de alguna forma el perjuicio irremediable

Por lo anterior, aunado a que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada se negará la medida provisional solicitada.

Con fundamento en lo expuesto, esta Sala,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el ciudadano **ANGEL LEONARDO GRANADOS MARIÑO** contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

SEGUNDO: VINCULAR como terceros con eventual interés a la Unidad de Carrera Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección ejecutiva de Administración Judicial; así como a las personas inscritas en la convocatoria No. 25 reglamentada mediante acuerdo No. PSAA14-10228 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NEGAR las medidas provisionales solicitadas.

CUARTO: En consecuencia **NOTIFÍQUESE** a los accionados y vinculados por el medio más expedito, remítase copia de la demanda de tutela y del auto que la admitió para que conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 en el término de **UN (1) DÍA** se pronuncien sobre los hechos objeto de acción constitucional, anexando en lo posible las pruebas en los que fundamenta su manifestación. La notificación de las personas inscritas al concurso se hará a través de la página web de la Rama Judicial, por intermedio de la entidad accionada que publicará este proveído y la demanda de tutela, y **deberá enviar certificación de la fecha y hora en que se dio cumplimiento a lo aquí dispuesto.**

QUINTO: Téngase como prueba la documental aportada.

SEXTO: Comuníquese de la presente decisión al accionante.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN
Magistrado


ANTONIO SUÁREZ NIÑO
Magistrado